

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

18054 *RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2007, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se resuelven solicitudes de Secretarios Judiciales sobre reconocimiento del mérito preferente del conocimiento oral y escrito de la lengua oficial y del Derecho propio de determinadas Comunidades Autónomas, a efectos de concursos de traslados.*

La Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, dispone en el artículo 450.4 que en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de derecho civil, foral o especial, y de idioma oficial propios, el conocimiento de los mismos se valorará como mérito y el artículo 109 del Real Decreto 1608/2005 de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales establece que en la resolución de los concursos para la provisión de destinos en territorio de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía reconocen la oficialidad de una lengua propia distinta del castellano y de las que poseen Derecho propio se tendrá en cuenta el reconocimiento de méritos por la acreditación de dichos conocimientos y establece el procedimiento y la forma de valoración de los mismos.

Esta Dirección General de conformidad con lo dispuesto en las referidas normas, ha resuelto:

Primero.-Aprobar las propuestas en relación con las solicitudes presentadas por miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales en las que interesan se les reconozca el mérito del conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia de determinadas Comunidades Autónomas, lo que supondrá un reconocimiento a los solos efectos de concursos de traslados de una puntuación máxima equivalente a tres años de antigüedad, según el nivel de conocimiento, valorándose de la siguiente manera:

- Nivel elemental: 1 año.
- Nivel medio: 2 años.
- Nivel superior: 3 años.

Segundo.-Aprobar las propuestas en relación con las solicitudes presentadas por miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales en las que interesan se les reconozca el mérito del conocimiento del Derecho propio de determinadas Comunidades Autónomas, lo que supondrá un reconocimiento a los solos efectos de concursos de traslados de una puntuación equivalente a un año de antigüedad.

Tercero.-Notificar el texto íntegro de la Resolución a lo interesados y publicar en el Boletín Oficial del Estado las relaciones de solicitantes a los cuales les ha sido reconocido el mérito del conocimiento oral y escrito de la lengua propia de determinadas Comunidades Autónomas (Anexo I) y/o el mérito del conocimiento del Derecho propio de determinadas Comunidades Autónomas (Anexo II).

Cuarto.-Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente o potestativo de reposición ante este Ministerio, en el plazo de dos meses o un mes respectivamente, a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Madrid, 1 de octubre de 2007.-El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ángel Arozamena Laso.

ANEXO I

Reconocimiento de idioma

Apellidos y nombre	Idioma	Nivel
Albés Blanco, M. ^a de la Concepción.	Gallego.	Medio.
Cabo Orero, Francisco	Valenciano.	Elemental.
Cifo González, Cristina	Valenciano.	Medio.

Apellidos y nombre	Idioma	Nivel
Díaz Marco, Eva María	Valenciano.	Medio.
Fernández Boán, Esther	Valenciano.	Superior.
Gannau Galindo, Modesto	Catalán .	Elemental.
Jiménez Fueyo, Marta	Valenciano.	Medio.
Lacort García, Ana María	Catalán.	Superior.
Latorre Díaz, Beatriz	Gallego.	Superior.
Masiá Canuto, María José	Valenciano.	Superior.
Mateu Angulo, Silvia	Catalán.	Medio.
Mendaña Prieto, M. ^a Rosario	Catalán y Valenciano.	Elemental.
Méndez Calvo, David	Gallego.	Elemental.
Momparler Carrasco, María Angeles.	Valenciano.	Elemental.
Muñoz Peiró, Miriam	Valenciano.	Superior.
Palacín Fábregas, Begoña	Catalán.	Medio.
Sirvent Asensi, Vanesa	Valenciano.	Medio.
Solís Aragón, Jesús	Catalán.	Elemental.
Verdeguer López, Vicente	Valenciano.	Medio.
Villalba Bru, Rafael	Gallego.	Elemental.

ANEXO II

Reconocimiento de Derecho

Apellidos y nombre	Derecho
Cabo Orero, Francisco	Valenciano.
Cereza Bueno, Elena	Aragonés.
García González, José Manuel	Aragonés.
Gómez Sánchez, Jesús	Valenciano.
Heras Elvira, Felipe	Valenciano.
Jiménez Fueyo, Marta	Valenciano.
Kalil Rivero, Gibrain	Valenciano.
Lacort García, Ana María	Catalán.
Meca García-Grajalva, M. ^a José	Valenciano.
Mendaña Prieto, M. ^a Rosario	Catalán.
Momparler Carrasco, María Angeles	Valenciano.
Montero Chamorro, Juan José	Valenciano.
Pérez de Landazabal Expósito, Paloma	Valenciano.
Sánchez Martín, M. ^a de las Peñas Albas	Valenciano.
Sánchez Ros, Ignacio José	Valenciano.
Sirvent Asensi, Vanesa	Valenciano.
Sola Sebastián, María Penélope	Valenciano.
Villanueva Jover, María Dolores	Valenciano.

18055 *RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por la Comunidad de Regantes del Pantano de Riudecanyes, contra la negativa del registrador de la propiedad de Reus, n.º 1, a inscribir una finca.*

En el recurso interpuesto por don Miguel Ángel Prats y Fabra, en nombre de la Comunitat de Regants del Pantà de Riudecanyes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Reus, n.º 1, don Josep Lluís Sarrate i Abadal a inscribir una finca.

Hechos

I

El 31 de mayo de 2005 tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de Reus, n.º 1 escrito de don Miquel Prats i Fabra, de fecha 20 de mayo de 2005, Administrador de la Comunitat de Regants del Pantà de Riudecanyes en el que expone que la citada Comunitat es propietaria de una finca situada en el término Municipal de Riudoms la cual no figura inscrita en el Registro de la Propiedad, de la cual se adjunta certificaciones;

por lo tanto, se solicita que de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y 303 a 306 del Reglamento Hipotecario es procedente el registro de la finca de la que se acompaña certificación jurada del Secretario de la Comunitat de Regants del Pantà de Riudecanyes y certificación catastral descriptiva y gráfica.

Con dicho escrito se acompaña el siguiente certificado de fecha 20 de mayo de 2005, suscrito por don Miquel Àngel Prats i Fabra, con el Visto Bueno del Presidente, como Secretario de la Comunitat de Regants del Pantà de Riudecanyes, domiciliada en Reus, Carrer de Vallroquetes, n.º 2 i NIF... en el que expone, para que así conste en el Registro de la Propiedad, que de acuerdo con el artículo 82 del Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, la Comunitat de Regants del Pantà de Riudecanyes es una Corporación de derecho público. Que la citada Comunitat es propietaria de la siguiente finca rústica. Pieza de tierra situada en el término municipal de Riudoms, partida de Molí de Vent, polígono 27, parcela 9013, Canal Vell, de cabida de 1.387 m2, y que limita al norte con carretera N-420 de Alcolea del Pinar; al sur con Camí del Molí de Vent; al este con Sofia Solanillas Cabré (parcela 35), Carmen Romero González (parcela 81), Ramón Corbella Senan (parcelas 50 y 47), Fernando Cobo Cuerva (parcela 10) y Pedro Carcolé Montpeó (parcela 77) y al oeste con Carmen Romero González (parcelas 83 y 36), Sofia Solanillas Cabré (parcela 82), Ramón Corbella Senan (parcelas 80 y 78), José Merino Odena (parcela 49) y Pedro Carcolé Montpeó (parcela 8). Adquirida por expropiación entre los años 1914 y 1915 a Dolores Solé Rovira, Francisco Bages Mestres, Pedro Roca Serradell, Francisco Grau Monguio, Juan Mestres Borrás, Juan Ciurana Peret y José Casals Solé.

II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Reus n.º 1, el citado escrito junto con los certificados que se citan en el mismo, fue calificado con la siguiente nota: I. Antecedents de fet: Primer: Que en data trenta-u de maí del corrent any, fou presentada una Certificació lliurada pel Sr. Miquel Àngel Prats i Fabra, DNI, actuant en nom i representació de la Comunitat de Regants del Pantà de Riudecanyes, amb domicili a Reus, Carrer de Vallroquetes, núm. 2, NIF, en qualitat d'administrador de la mateixa, Demanant la inscripció a favor de dita Comunitat, de la següent finca rústega orresponent aquest Registre: Peca de Terra situada al Terme Municipal de Riudoms, partida Molí de Vent, Polígon 27, parcel. La 9013, Canal Vell, de cabuda 1.387 metres quadrats, i que limita al nord amb Carretera N-420 d'Alcolea del Pinar; al Sud amb Camí de Molí de Vent; a l'EST amb Sofia Solanillas Cabré -parcel. la 35-, Carmen Romero González -parcel. la 81-, Ramón Corbella Senan -parcel. les 50 i 47-, Fernando Cobo Cuerva -parcel. la 10-, i Pedro Carcolé Montpeó -parcel. la 77-; i a l'oest amb Carmen Romero González -parcel. les 83 i 36-, Sofia Solanillas Cabré -parcel. la 82-, Ramón Corbella Senna -parcel.les 80 i 78, José Mernio Odena -parcel. la 49-i Pedro Carcolé Montpeó -parcel. la 8-. Adquirida per Expropiació entre els anys 1914 i 1915, a Dolores Solé Rovira, Francisco Bagés Mestres, Pedro Roca Serradell, Francisco Grau Monguio, Juan Mestres Borrás, Juan Ciurana Peret i José Casals Solé. La descrita finca no figura inscrita al Registre de la Propietat. Segon: Que la descrita finca s' identifica com a part de les següents finques: Registral Número 3.598, al full 143, del volum 460, llibre 96 de Riudoms, la qual es propietat de Sofia Solanillas Cabré, segons la inscripció 7.ª; Registral Número 3.599, al full 148, del volum 460, llibre 96 de Riudoms, propietat de Pedro Vinaixa Ollé, segons la inscripció 3.ª; Registral Numero 3.849, al full 105, del volum 530, llibre 111 de Riudoms, i al full 183, del volum 1.882, llibre 232 de Riudoms, que consta inscrita en quant a una meitat indivisa a favor de Francisca Borja Roig, segons la inscripció 8.ª, i per lo que respecta a la restant meitat indivisa, en usdefruit vitalici a favor de la mateixa Francisca Borja Roig i en nua propietat a favor de Maria-Gloria merino Borja, segons la inscripció 9.ª Registral Número 3.158, al full 43, del volum 316, llibre 68 de Riudoms, que consta inscrita a favor dels esposos José Casals Solé i Carmen Cabré Abellí, per meitat i proindivis, segons la inscripció 8.ª; Registral Número 3.458, al full 229, del volum 406, llibre 86 de Riudoms, que consta inscrita a favor dels esposos José Casals Solé i Carmen Cabré Abellí, en la proporció d'una sexta part indivisa, el primer, i les restants cinc sextes parts indivisea, la segona, segons la inscripció 4.ª; y Registral Número 4.214, formada per Agrupació de les fincas números 3.055 i 1.006, al full 16, del volum 1.391, llibre 285 de Riudoms, que consta inscrita a favor dels esposos Valentín Montero Calero i Carmen Romero González, amb caràcter de guany, segons la inscripció 5.ª II. Fonaments de dret. El principi del tracte successiu es un dels principis registrals basics i per aixó l'article 20 de la Llei estableix que en aquests casos el Registrador deurà de denegar la inscripció sol.licitada de la finca descrita a l'antecedent Primer per identificar-se en part amb les finques relacionades a l'antecedent Segon, les quals consten inscrites a favor de titulars diferents de la Comunitat de Regants del Pantà de Riudecanyes. Per tot aixó en Jose Luis Sarrate Abadal, Registrador de la Propietat de Reus Número 1, denega la inscripció sol.licitada de la descrita finca al'antecedent Primer, per identificar-se en

part amb les fincas referides a l'apartat Segon, les quals consten inscrites, segons s'ha dit, a favor de titulars diferents de la Comunitat de Regants del Pantà de Riudecanyes. Contra la presente qualificació pot interpolar-se recurs gubernatiu en el termini d'un mes, a comptar des d'aquesta data, davant de la Direcció General del Registre i del Notariat, mitjançant presentació del recurs en aques Registre -articles 326 i 327 de la Llei Hipotecària, modificats per la LLei 24/2001, de 27 de desembre, de Mesures Fiscals, Administratives i d'Ordre Social. En Reus, 5 d'Agost de 2005. Firma Legible, el Registrador de la Propietat, En Josep Lluís Sarrate i Abadal.

III

Don Miquel Àngel Prats i Fabra, en nombre de la Comunitat de Regants del Pantà de Riudecanyes interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: Que la finca de la Comunitat que se pretende inscribir es distinta de todas las demás que colindan con ella. Así se puede ver el Catastro del que se acompañó una certificación. Que en su petición de inscripción la Comunitat identificó a los colindantes en una lista adjunta. Que se ha de señalar que la Comunitat de Regants forma parte de la Administración regular, de acuerdo con el artículo 82 del Real Decreto 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas; por lo tanto sus certificaciones son oficiales y deben inscribirse. Que puede ser, efectivamente, que el certificado describa alguna finca colindante como ocupada, pero esto será debido precisamente a la expropiación efectuada entre 1914 y 1915 por la Administración Pública. Que efectos formales se consideran vulnerados los artículos citados en la calificación negativa por interpretación errónea.

IV

Con fecha 9 de octubre de 2005, el Registrador de la Propiedad informó y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, 300, 303 y 306 de su Reglamento, 82 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y las Resoluciones de esta Dirección General de 19 de enero de 1960, 10 de junio de 1991, 11 de noviembre de 1992 y 13 de febrero de 2001.

Se presenta en el Registro Certificación Administrativa de Dominio expedida por una Comunidad de Regantes para inmatricular una finca. En la certificación consta que la misma se adquirió por expropiación entre los años 1914 y 1915. Se acompañan certificaciones catastrales.

La interesada recurre.

El recurso ha de ser desestimado. Como ha dicho anteriormente este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en el «vistos») la Certificación Administrativa a que se refieren los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 303 y siguientes de su Reglamento no puede servir para inscribir fincas ya inscritas en todo o en parte. Si la finca se adquirió por expropiación forzosa será necesario aportar el correspondiente expediente y proceder a la inscripción del mismo, si puede inscribirse en este momento y si existe contienda sobre la titularidad de fincas inscritas la misma sólo puede resolverse mediante la correspondiente sentencia que dicten los Tribunales de Justicia en procedimiento seguido contra los titulares registrales, pues los asientos del registro están bajo la salvaguardia de dichos Tribunales (cfr. Artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de septiembre de 2007.-La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18056

RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Federico Cabello de Alba Jurado, Notario de Paredes de Nava (Palencia), contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Frechilla (Palencia) a inscribir una escritura de donación.

En el recurso interpuesto por don Federico Cabello de Alba Jurado, Notario de Paredes de Nava (Palencia), contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Frechilla (Palencia) doña Sonia Morato González a inscribir una escritura de donación.